

18/5/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RAD. CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-634-00

CR

CLAUDIA RIVERA <claudia_1995_06@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 14:55

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA <ortegao@iberoamericana.edu.co>; danny_29cosmo@hotmail.com; abogadaasesoragonzalez@gmail.co

4. CONTESTACIÓN DEMAND...

28 MB

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO

DEMANDADA: LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA

RADICADO: 11001311002220200063400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.407.525, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en la misma ciudad, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** y presentar excepciones de mérito.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA

Responder

Responder a todos

Reenviar

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO

DEMANDADA: LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA

RADICADO: 11001311002220200063400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.407.525, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en la misma ciudad, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** y presentar excepciones de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Tal como me permití manifestar mediante memorial radicado de manera virtual al Juzgado de conocimiento en fecha de 21 de abril de 2021, que se remitió con copia a las partes:

En fecha de 14 de mayo de 2020, entre las partes, es decir la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** y el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, se intentó realizar una fijación de la cuota alimentaria de su menor hijo **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, sin embargo, al no ser posible llegar a un acuerdo, la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a fijar de manera provisional lo siguiente:

- Cuota alimentaria de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (400.000)**, suma de dinero que debe ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a mi representada.

- Se aclaró que el valor fijado se incrementara anualmente de conformidad con el IPC.
- Adicional a esto, que los dineros recibidos por la caja de compensación por concepto de subsidio familiar a favor del menor no formarían parte de la cuota alimentaria y, que también deberían ser entregados a la madre del menor.
- Referente al rubro de educación, se aclaró que no se tiene incluido dentro de la cuota alimentaria.
- Que los gastos de hospitalización, tratamiento especializados, entre otros, serían asumidos en partes iguales por los padres del menor.
- En cuanto al vestuario, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, se encuentra obligado a entregarle a favor del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** dos mudas de ropas al año (septiembre y diciembre).

La **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, fue enfática en manifestar en varios apartes del acta de fijación de cuota alimentaria provisional que el expediente se remitiría al **JUZGADO** solamente si era solicitado por una de las partes en un término no superior a 5 días, sin embargo, se considera que ninguna de las partes lo requirió, por cuanto (i) no se tiene conocimiento de lo contrario, pues aunque la apoderada judicial de la parte demandante lo manifiesta, lo cierto, es que no obra siquiera prueba de lo mencionado. (ii) al realizar la consulta de procesos por nombre de las partes no registra que alguno tenga relación con esto.

Como segundo énfasis, véase como deplorablemente, mi representada, la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA**, en fecha de 14 de noviembre de 2020 se vio en la necesidad que instaurar demanda ejecutiva en contra del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, por cuanto este desde el mes de junio de 2020 se encontraba incumpliendo con la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación No. 0111/2020, proceso que se encuentra en curso actualmente bajo conocimiento del **JUZGADO 021 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, identificado con número de radicado 11001311002120200051200.

Entonces, es aquí donde resulta totalmente sorpresivo para la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** al enterarse de la presente demanda instaurada por el padre del menor, cuando, si bien es cierto, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO** alega una serie de responsabilidades propias, pero desatiende por completo los gastos que su menor hijo representa, pues como ya se dijo, el aquí demandante no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones otorgadas mediante el acta de conciliación en mención y al parecer desconoce el nivel socio-económico con el que cuenta el menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, al querer que se fije

una cuota alimentaria inferior a la que fue pactada provisionalmente por la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**.

Motivo por el cual, obrando como apodera judicial de la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** de la manera más amable y respetuosa solicito señor Juez que dentro del proceso en curso prevalezca los derechos e intereses del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, pues al proceder a las pretensiones incoadas por el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO** y a su intención de querer disminuir la cuota alimentaria, generaría no solo una afectación al nivel socio económico con el que ya cuenta el menor, sino afectaría también a mi representada, por cuanto, esta tendría que entrar a cubrir casi en su totalidad los gastos que generaría la manutención del menor, viéndose afectada esta económicamente, lo cual sería desproporcional en derecho.

Hecha la anterior aclaración, me permito contestar demanda como sigue:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO, los padres del menor **SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORTEGA** son la parte demandante y demandada dentro del proceso en mención.

SEGUNDO. ES CIERTO, en fecha de 14 de mayo de 2020, debido a que la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** y el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO** tras no llegar a un acuerdo de cuota alimentaria del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, mediante acta No. 0111/2020 RUG No. 5022/2018, fijo alimentos provisionales.

Sin embargo, es importante mencionar que no solo no se señaló la cuota mensual de alimentos por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$400.000)**, sino que:

- Se aclaró que el valor fijado se incrementara anualmente de conformidad con el IPC.
- Que los dineros recibidos por la caja de compensación por concepto de subsidio familiar a favor del menor no formarían parte de la cuota

alimentaria y, que también deberían ser entregados a la madre del menor.

- Educación, no se tiene incluido dentro de la cuota alimentaria.
- Gastos de hospitalización, tratamiento especializados, entre otros, serían asumidos en partes iguales por los padres del menor.
- En cuanto al vestuario, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, se encuentra obligado a entregarle a favor del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** dos mudas de ropas al año (septiembre y diciembre).

TERCERO. ES CIERTO, de conformidad como lo estableció la doctora **PAOLA RIVAS TRUJILLO- COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I**, específicamente en el numeral quinto del mencionado documento, donde se indica que:

“Las partes quedan en libertad de acudir al Juez de Familia para regular custodia y/o visitas si hubiera necesidad de ello”.

CUARTO. NO ME CONSTA, pues lo manifestado dentro de este hecho por parte de la apodera judicial de la parte demandante no obra en el plenario, es más, tal como lo indique en las consideraciones preliminares mi representada manifiesta que desconoce tal suceso.

QUINTO. NO ME CONSTA, dicha manifestación no se encuentra representada mediante prueba dentro del escrito de demanda. Inclusive, para lograr verificar este hecho, se realizó una consulta de procesos por nombre de las partes y no registra el mencionado.

Adicionalmente, se considera que la parte demandante debió ser más explícita en este hecho, pues siquiera hubiera indicado en que Juzgado cursa dichas diligencias y/o indicando el número de radicado asignado a la misma. Así como manifestar y remitir decisión adoptada.

SEXTO. NO ES CIERTO, la apoderada judicial indica que el demandante devenga para el año 2021 un salario de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.364.839), pero al verificar la prueba aportada (comprobante de nómina No. 5000941473), se constata que devenga es UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL VEINTE PESOS MC/TE (1.311.020).

Adicionalmente, se cuenta con las siguientes anotaciones:

6.1. El señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO** en la audiencia de conciliación, la cual se surtió en el año 2020, mencionó que sus ingresos eran de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MC/TE (\$1.100.000)**, lo que se concluye que:

6.1.1. Solamente tuvo un incremento para el año 2021 de **TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$37.366)**, si solo hacia relación al concepto de sueldo.

6.1.2. O en su defecto, en caso tal de contar con todos los rubros percibidos, contó con un incremento de salario para el año 2021 de **DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS VEINTE PESOS MC/TE (\$211.020)**, si es del caso, esto significa que tuvo un incremento de 19.2%.

6.2. Tampoco es cierto que se efectúa un descuento de **CIENTO OCHO MIL PESOS MC/TE (\$108.000)**, por concepto de cotizaciones a seguridad social, pues tal como se puede verificar en el plenario (desprendible de nómina), se encuentra que:

6.2.1 Por concepto de pensión obligatoria Colpensiones se le descuenta la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (45.500)**.

6.2.2 Por concepto de aportes a salud Compensar EPS, la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$45.500)**.

Es decir, que lo correcto es afirmar que por deducción de seguridad social es la suma de **NOVENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$91.000)**.

SEPTIMO. Debido a que dentro de este hecho se encuentran varias afirmaciones procederé a contestar así:

ES CIERTO que dentro del comprobante de nómina de fecha 01 de enero de 2021 No. 5000941473 se encuentran dos descuentos por nómina de libranza adquirida con el **BANCO DAVIVIENDA**.

Sin embargo, **NO ES CIERTO**, que dichos descuentos sean por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$566.000)**, pues tal como se evidencia dentro del mismo desprendible uno es por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$325.883)** y el otro por **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$145.833)**, lo que significa que la suma de estos dos conceptos es de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MC/TE (\$471.716)**, más no es por la suma que indica la apoderada judicial de la parte demandante.

En cuanto a la siguiente afirmación y debido a que no obra prueba en el proceso **NO ME CONSTA** y solicito que se pruebe (i) la suma de dinero adquirida en las libranzas, (ii) la fecha de otorgamiento de cada libranza, (iii) número de cuotas totales, (iv) número de cuentas faltantes, (v) soportes de que dicha libranza fue utilizada para cubrir gastos del menor. Lo anterior, para reevaluar lo mencionado por la parte activa, de que dichos prestamos fueron para “destinar los gastos del menor” o si quiera en “su mayoría” como lo indican.

Es más, al ausentarse dentro de las pruebas de escrito de demanda la tabla de amortización o si quiera el simple extracto de los mismos, surge la incertidumbre de cuentas y/o cuotas que se encuentran pendiente de pago, pues como puede ser visto por parte del Despacho dentro del desprendible No. 5000941473, en la casilla denominada “saldo”, en relación a la libranza se encuentra en ceros, lo que se puede llegar a inferir de que en el mes de enero de 2021 fue su ultimo pago para estas obligaciones adquiridas por la parte demandante.

OCTAVO. NO ME CONSTA, pues solo se basan en afirmaciones, sin aportar al plenario copia del contrato de arrendamiento, desprendibles de pago de cánones, copia de los servicios públicos y otros gastos que menciona que sufraga el demandado.

Se considera de la manera más respetuosa que la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso en mención salto por alto el principio de necesidad de la prueba, como también la conducencia e importancia de que cada manifestación realizada sea probada por las partes,

pues por parte de la suscrita y la demandada se hace sumamente imposible validar dicha información.

NOVENO. NO ME CONSTA, inclusive, resulta totalmente exageradas las sumas de dinero que indica la parte demanda y que no cuentan con prueba.

VECIMO. ES CIERTO, dentro del acta de comisaria suscrita entre las partes el demandante manifestó: "yo ofrezco \$200.00 pesos mensuales y aparte salud, educación y vestuario".

Sin embargo, véase como el demandante ni cumple con la cuota de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$400.000)**, ni mucho menos los gastos que genera la salud y educación del menor, tal como me permitiré manifestar más adelante.

En concordancia con lo anterior, la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** se vio en la necesidad en el mes de noviembre de 2020 de instaurar demanda ejecutiva de alimentos en contra de este, debido a que se encontraba incumpliendo la cuota alimentaria de su hijo desde el mes de junio de 2020, el cual se encuentra en el **JUZGADO 021 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, identificado con número de radicado 11001311002120200051200.

ONCE. Contestaré de la siguiente forma:

NO ME CONSTA que el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, se encuentre obligado a cancelar alimentos a la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME**, que, en primer lugar, no se encuentra plenamente identificada, como tampoco se demuestra que efectivamente este se encuentre a cargo de ella.

NO ME CONSTA, que la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME**, se encuentre en estado de gestación, pues no obra prueba dentro del escrito de demanda.

DOCE. ES CIERTO, pues mi representada adujo en esa época que el menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** que no era procedente fijar regulación de visitas, donde su padre, esto es el **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, logrará compartir con el menor un fin de semana entero, por su corta edad y por temas alimenticios.

Ahora, a fecha de hoy y aunque el menor ya cuenta con una edad de 2 años y medio, es importante manifestarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que mi representada en ningún momento está impidiendo la regulación de visitas, al contrario, considera de suma importancia que compartan y entre ellos se genere la conexión de padre e hijo, otorgándole calidad de vida al menor.

Sin embargo, se coloca de presente tanto a la abogada de la parte actora y al señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, que tampoco se considera oportuno que se logre una regulación de visitas por cada fin de semana en el entendido que el menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, se encuentra en terapias de fonoaudiología, es así, que el mejor bien cuente con algún tipo de mejoría donde pueda expresar o comunicarse de una manera clara o entendible, por parte de mi representada, le indicará al padre del menor, para regular el tema de visitas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Me opongo parcialmente, por cuanto, si nos encontramos de acuerdo a que mediante sentencia el Juzgado de conocimiento fije cuota de alimentos definitiva del menor, pero a diferencia de la parte demandante que esta sea de igual forma como se encuentra, la cual es:

- Cuota alimentaria de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (400.000)**, suma de dinero que debe ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a mi representada.
- Que el valor fijado se incrementara anualmente de conformidad con el IPC.
- Educación, por partes iguales entre las partes.
- Hospitalización, tratamiento especializados, salud entre otros serían asumidos en partes iguales por los padres del menor.

- 22
- Vestuario, entregarle a favor del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** dos mudas de ropa completas al año, en los meses de septiembre y diciembre.

SEGUNDO. Me opongo que se regule el tema de visitas de **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, donde el padre, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, comparta un fin de semana completo con él, hasta tanto, el menor no tenga algún tipo de mejoría en sus terapias de fonoaudiología.

Lo anterior, para salvaguardar los derechos del menor.

TERCERA. La parte demandada dentro del proceso se encuentra de acuerdo y se considera que se puede llegar consenso sobre este tema directamente entre las partes.

CUARTA. Me opongo, para que en su lugar y en la oportunidad establecida que condene en costas a la parte demandante.

Todo lo anterior, por lo manifestado en este escrito de contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. NIVEL SOCIO-ECONOMICO DEL MENOR SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA.

Iniciemos trayendo a colación dentro del proceso la obligación que existe del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, para con su menor hijo, por cuanto, el Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873), en su artículo 411 estipula que:

“ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

Al cónyuge.

A los descendientes

A los ascendientes”

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 44° establece que:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De igual modo, el Código de infancia y adolescencia en sus artículos 8, 9, 14, 24, indica que:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

Que, si bien es cierto, el padre del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, debe tener pleno conocimiento que los derechos a los alimentos para salvaguardar el interés superior del niño y que los mismos deben prevalecer incluso sobre los de sus padres.

Entonces, inexplicablemente el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, aún conociendo claramente su obligación de proveer alimentos a su hijo, procedió a solicitar dos libranzas por un monto desconocido; sin siquiera llegar a medir que los mismos disminuirían sus ingresos, pero véase aún más como es de su interés afectar al menor con la disminución de la cuota provisional que en lugar de proceder a entablar una modificación de pagos con el **BANCO DAVIVIENDA**, instaura el mencionado.

Que tampoco se desconoce por nuestra parte que en caso de que el demandante cuente con otras obligaciones similares al menor se distribuyan entre sí, dejando la salvedad se aceptará siempre y cuando en ningún momento dicha situación afecte al niño **SEBASTIAN HERNÁNDEZ**

ORTEGA, pero desafortunadamente el demandante alega una serie de hechos que no se encuentran probados dentro del proceso, ocasionando así la etapa de dubitación sobre esto.

Ahora, también es importante indicar, que las partes conformaban anteriormente un hogar, pero se debe instarle a la parte demandante que muy a pesar de la separación de dicho hogar, el niño ya cuenta con el nivel socio-económico que fue otorgado de común acuerdo entre sus padres, esto, inclusive antes de existir la medida de provisionalidad sobre los alimentos.

Que, para cubrir ese estatus, se estableció una suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$800.000)**, de los cuales, dentro de dicha suma, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, DEBE aportar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$400.000)**, para que así mi representada, la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** aporte el restante de dicha cantidad.

Sin embargo, obsérvese como desde la fijación de cuota alimentaria provisional el demandante se encuentra incumpliendo, generando que mi representada deba soportar casi en su totalidad los gastos generados por su menor hijo.

En este punto, se aclara bajo el principio de publicidad, debido proceso y bajo el adecuado curso del proceso, que:

- El demandante solo hasta el mes de diciembre de 2020 se encuentra cumpliendo parcialmente con la cuota alimentaria del menor, brindando solamente la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$300.000)**, por concepto de alimentos.
- Que, desde el mes de enero de 2021, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, le manifestó que desde ese momento iba a realizar el pago correspondiente a alimentos por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$200.000)**, desconociendo por completo la suma de

22

correspondiente a los rubros de educación y salud, pues como ya fue puesto en conocimiento al Despacho dentro de la mencionada contestación el menor actualmente está asistiendo a terapias de fonoaudiología y se encuentra cursando en grado de exploradores en el LICEO MUNDO MÁGICO DE PINOCHO, donde se debe cancelar su matrícula y la mensualidad correspondiente, suma de dinero que recuérdese que debe ser cancelada en partes iguales por los padres del menor.

Que tal como puede ser visto (pruebas aportadas en la respectiva contestación), dichos rubros fueron cancelados en su totalidad por parte de la demandada, ocasionándole a la madre del menor una carga mayor a la que le corresponde.

En este entendido, se puede evidenciar y concluir que si se llegase a disminuir dicha cuota alimentaria, la parte demandada tendría que cubrir casi en su totalidad los gastos que generaría la manutención del menor, viéndose afectada económicamente, pues dichos gastos como se fijó anteriormente fueron de común acuerdo con la parte demandante, y si bien es cierto, lo que indica la parte demandante, que la economía del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** se encuentra afectada, este último, en ningún momento le solicitó o puso en conocimiento a la demandada la decisión de llegar a un consenso en la modificación del nivel socio-económico y aún más, dichas pruebas no obran en el expediente del proceso en mención.

En cuanto a los mandatos constitucionales y legales, como bien se sabe estos consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños fundados en el interés superior del menor; pues al disminuirle la cuota alimentaria que debe pagar mensualmente el padre del menor, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, lo estarían sustrayendo de la obligación que tiene con su hijo, afectando el interés superior del menor.

El menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, genera gastos necesarios y de los que actualmente se encuentra acostumbrado y se siente alegre de dichas actividades, estudio, recreación entre otros, que en caso de que se acepte dicha disminución de la cuota alimentaria provisional a cargo de la parte demandante, mi representada se vería en la obligación de suspender

algunas actividades que realiza el menor, afectando no solamente la salud, su desarrollo neurológico, sino la costumbre, los derechos y salud del menor.

II. GASTOS DEL MENOR SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA

Nuestra intensión no es solicitar la imposición de una cuota alimentaria desproporcionada al señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, sino de la misma manera como fue soportada en el petitorio de la audiencia de conciliación realizada en fecha en fecha de 14 de mayo de 2020 ante la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, el menor cuenta con una serie de gastos básicos mensuales así:

- Alimentación, fue estimado un aproximado de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/TE (\$320.000)**, mensuales.
- Otros gastos relacionados para la protección del menor **SESENTA MIL PESOS MC/TE (\$60.000)**, mensuales.
- Pago mensual de cuidadora del niño **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$250.000)** mensuales.
- La señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** y su hijo, conviven con su madre **OLGA ROCIO ROJAS OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.149.614, en un inmueble arrendando, el cual deben cumplir con un canon de arrendamiento de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$600.000)**, dado que son 3 personas incluyendo el menor, para vivienda el menor genera un gasto de **DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$200.000)**
- Así como los servicios públicos un estimado de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MC/TE (\$120.000)**, dividido entre los habitantes del inmueble, al menor le corresponde un gasto de **CUARENTA MIL PESOS MC/TE (\$40.000)**

Generando una cuota mensual básica para el menor de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MC/TE (\$870.000)**, esto, sin contar con los gastos de recreación del menor, como tampoco se tuvo en cuenta el rubro de salud y educación que en este momento y debido al incumpliendo del demandado está siendo cubierto en su totalidad por mi representada.

25

Para brindar certeza al Juzgado de conocimiento me permito remitir pruebas que soporten dichos gastos básicos, así como las terapias de fonoaudiologías, gastos escolares y entre otros.

Por todo lo anterior, es que solicito al despacho que dentro del proceso en curso prevalezca los derechos e intereses del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, pues las pretensiones incoadas por el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO**, no son basadas bajo algún tipo de fundamento probatorio, en su lugar y contrario a esto la parte demandada, allega comprobantes de gastos y demuestra por qué, aunque si se debe fijar por el Juzgado de conocimiento la cuota alimentaria de manera definitiva, debe ser en favor de la pasiva pues la cuota alimentaria de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$400.000)**, no alcanza a suplir siquiera la mitad de los gastos básicos del menor.

III. EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE.

Mi poderdante desde el nacimiento de su hijo ha optado por brindarle los mejores recursos, se ha esmerado e intentado ser una buena madre para **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, que dicha situación es bien conocida por el demandante, sin embargo, el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** basándose en obligaciones totalmente ajenas y las cuales se excluye en todo sentido en el favorecimiento de su hijo, decide instaurar una demanda con la intención de disminuir una cuota alimentaria, sin fundamento alguno.

Es más, es tan clara su intención de exonerarse de su obligación de cancelar la cuota alimentaria, pues no más se puede corroborar lo mencionado por el demandante en la diligencia de conciliación que sus ingresos eran de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MC/TE (\$1.100.000)**, pero curiosamente para el año 2021, tuvo un incremento de 19.2%, para así devengar **UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL VEINTE PESOS MC/TE (1.311.020)**, además alega una serie de obligaciones que no cuentan con soporte probatorio, evidenciando así que la única finalidad del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** es buscar la disminución de la cuota alimentaria de su hijo **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, logrando afectar los derechos

de su propio hijo. Pues dicha situación refleja una falta de compromiso de el para con su hijo.

En este sentido, se le pone de presente a la demandante que el Código de infancia y adolescencia en el artículo 14, indica que:

“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Ahora, hablando de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, este solo allega el acta de fijación de alimentos provisionales, brillando por su ausencia:

(i) Tabla de amortización de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**

(ii) Extractos de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**

(iii) Soporte que compruebe la gestación que manifiesta la parte demandante.

(iv) Certificación laboral donde se especifique todos los ingresos que recibe el demandante.

(v) Soporte de los gastos que alega el demandante.

O siquiera comprobantes donde que efectivamente dicha cuota mensuales le resulta sumamente imposible de cancelar, pero en este caso no sucede esto, por lo que nuevamente se puede constatar que el fin del demandante es la de excluir su obligación como padre, para así el seguirse beneficiando, pero perjudicar al libre desarrollo del menor.

26

IV. SOLICITUD DE RECHAZO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES REQUERIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Es importante traer a colación que los señores **JESSICA LORENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** y **ANCIZAR PATIÑO GUEVARA**, citados como prueba testimonial por parte del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** en su escrito de subsanación de demanda no constituyen una prueba pertinente y conducente para dar validez a los hechos de la demanda, toda vez que, en su lugar, y de la manera como se ha mencionado en acápites anteriores, se reitera que no se evidencia que siquiera se haya adjuntado las siguientes pruebas:

- (i) Tabla de amortización de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**
- (ii) Extractos de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**
- (iii) Soporte que compruebe es estado de gestación que manifiesta la parte demandante.
- (iv) Certificación laboral donde se especifique todos los ingresos que recibe el demandante.
- (v) Soporte de los gastos que alega el demandante.

Aunado a lo anterior, considera esta defensora, que la solicitud de practica de estas pruebas testimoniales para dar validez a los hechos de la demanda, en relación a los señores **JESSICA LORENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** y **ANCIZAR PATIÑO GUEVARA** no constituyen un medio de prueba idóneo, por cuanto los mismos, obedecen a terceros que no se encuentran plenamente relacionados con los hechos de la demanda de fijación de cuota alimentaria que nos ocupa.

Por lo tanto, respetuosamente solicitó al despacho, que la practica de estas pruebas sean rechazadas de plano, conforme los términos del artículo 168 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**V. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA DEMANDADA EN
CONTRA DEL DEMANDANTE.**

Tal como se colocó de presente dentro de las condiciones preliminares de este escrito de contestación, la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA** en el mes de noviembre de 2020 instauró demanda ejecutiva en contra del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, proceso que se identifica:

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 021 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA
DEMANDADO: YORDY DANIEL HERNÁNDEZ
RADICADO: 11001311002120200051200

Que la anterior, se presentó con la intención de que el padre del menor cumpliera con las cuotas vencidas y pendientes de pago y mantuviera su obligación de pagar alimentos sobre su menor hijo **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, pero en su lugar sigue incumpliendo y cancelando una mensualidad inferior a la ordenada por la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENEDY I**

VI. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Señor Juez declarar fundada cualquier excepción, que encuentre probada dentro de los hechos base de la demanda, así como de la contestación de la misma. Acorde a los señalamientos y medios probatorios aportados al presente proceso.

VII. PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

1. Soporte de gastos mensuales básicos del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** de alimentación.

- 27
2. Soporte de pagos de cuidadora del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**.
 3. Soporte de gastos mensuales básicos del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** de vivienda.
 4. Contrato de arrendamiento.
 5. Costos escolares del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**.
 6. Soporte de matrícula cancelada por la demandada.
 7. Soporte de costo de terapia de fonoaudiología.

II. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor Juez se decrete y practique de conformidad con lo establecido en el artículo 265, 266 y 264 del Código General del Proceso, la exhibición de los siguientes documentos

1. Tabla de amortización de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**
2. Extractos de las libranzas otorgadas por el **BANCO DAVIVIENDA**
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME**.
4. Certificado de afiliación de la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME** donde se compruebe que desde la fecha en que se instauró la demanda se encuentre como beneficiaria del demandante.
5. Certificación del médico tratante de la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME**, donde se rinda concepto de la gestación que manifiesta la parte demandante.
4. Certificación laboral del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** donde se especifique todos los ingresos que recibe el demandante, esto es prima, vacaciones, bonificaciones, auxilios, entre otros.
5. Soportes desde la fecha de radicación de la demanda, donde se pruebe los gastos que alega el demandante.
6. Contrato de arrendamiento suscrito por el demandante.

Los hechos que se pretende demostrar son:

1. Que las libranzas solicitadas por el demandante fueron adquiridas antes del nacimiento del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA** y que dicho dinero no se utilizó para los gastos del niño.
2. Validar cuantas cuotas de libranza ya se cumplieron o se encuentran próximas a culminar, para así conocer con exactitud el endeudamiento que alega el demandante.
3. Que se identifique plenamente la compañera actual del demandante y verificar lo manifestado por la parte activa, es decir, de si el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ** dentro de su sistema de salud tiene afiliada a la señora **LAURA ANDREA RAMÍREZ OME** como beneficiaria y si realmente se encuentra a cargo de los gastos de esta.
4. Confirmar que el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, cuenta con bonificaciones adicionales a las incoadas en el comprobante de nomina del mes de enero de 2021.
5. Brindarle certeza al Juzgado de conocimiento, de que los gastos del demandante a la fecha de la radicación de la demanda no soportan lo manifestado en el escrito de demanda.
6. Que los gastos de vivienda relacionados por el señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, no corresponden a la realidad por cuanto él se encuentra viviendo con su familia, los señores **SANTIAGO ANDRÉS PATIÑO HERNÁNDEZ, LAURA JULIANA PATIÑO HERNÁNDEZ, GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ HURTADO y ANCIZAR PATIÑO GUEVARA.**

Se afirma que los documentos señalados deben estar en cabeza de la parte demandante, y resultan pertinentes e idóneos para demostrar los hechos pretendidos pues comprenden todo lo sustentado anteriormente.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas al señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.642.429, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que hare llegar en sobre cerrado o que en forma oral le formulare con el objeto de

obtener prueba de confesión, respecto de los hechos y pretensiones de la presente contestación.

IV. DECLARACIÓN DE PARTE

Ruego señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas, a la señora **LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1022407525, con el fin de que bajo gravedad del juramento deponga sobre lo que le consta respecto a las obligaciones del señor **YORDY DANIEL HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.642.429 para con su menor hijo **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**.

V. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para tal efecto, a la siguiente persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre hechos de este litigio:

- **OLGA ROCIO ROJAS OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.149.614, en calidad de abuela materna del menor **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORTEGA**, cuyo testimonio versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los gastos del menor.

VIII. ANEXO

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar

IX. NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDADA

La suscrita recibirán notificaciones para el presente proceso en la Carrera 109 A 150 B 79 Torre 3 A 805, de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico:

claudia_1995_06@hotmail.com

Celular:

3163563740

DEMANDADA- LAURA DANIELA ORTEGA OTALORA

En la dirección Transversal 78 #42- 52 sur tercer piso, barrio Kennedy-Bogotá.

Correo electrónico:

lortegao@iberoamericana.edu.co

DECLARACIÓN DE TERCEROS - OLGA ROCIO ROJAS OTALORA

En la dirección Transversal 78 #42- 52 sur tercer piso, barrio Kennedy-Bogotá.

Correo electrónico:

lortegao@iberoamericana.edu.co

Atentamente,



CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA

C.C. 1.019.112.294 de Bogotá

T.P. 326.559 del C. S. de la J.



No hay crédito
de Notificación para
control de Terceros



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 29 JUN 2021

REF.: ALIMENTOS – FIJACIÓN
No. 11001-31-10-022-2020-00634-00

Según el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción.

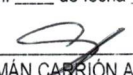
Ahora bien, en virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 13 de mayo de 2021 al cual se adjuntó poder y memorial con anexos, téngase por notificado al accionado YORDY DANIEL HERNÁNDEZ HURTADO por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda a través de apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería a la Dra. Claudia Milena Rivera Acuña como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE


JOOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 68	de fecha 30 JUN 2021
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	